

Art. 74. Cada Ayuntamiento tendrá un sello particular, del que hará uso en todos sus actos oficiales.

Art. 75. Las vacantes de regidores y síndico que ocurran en los Ayuntamientos, se proveerán en comision por el Gobierno, a propuesta en terna del Ayuntamiento respectivo; y los nombrados solo durarán hasta la primera reunion ordinaria de los Colegios Electorales.

CAPITULO XIV.—Disposiciones transitorias.

Art. 76. El Poder Ejecutivo procederá inmediatamente a nombrar los regidores de aquellos Ayuntamientos cuyo personal se aumenta por la presente ley, para lo cual enviarán dichos Ayuntamientos las ternas correspondientes.

Art. 77. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones anteriores, que sean contrarias á la presente ley.

Art. 78. El Ministro de lo Interior y Policía queda encargado de la ejecucion de esta ley, así como de comunicarla á quienes corresponda.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 3 dias del mes de Febrero de 1875, año 31 de la Independencia y 12 de la Restauracion.—Ignacio M. Gonzalez.—Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía, Eliseo Grullon.

Núm. 1379.—RESOLUCION del J. S. concediendo privilegio al Sr. George Mansfield para establecer, en la ría del Ozama, un remolcador de vapor.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ignacio Maria Gonzalez, Presidente de la República y, por la voluntad de los pueblos, encargado del Poder Supremo de la Nacion.

Por cuanto el ciudadano George Mansfield, natural y vecino de esta Capital, se ha dirijido al Gobierno por órgano del Ministerio de lo Interior y Policía, solicitando el privilegio exclusivo para establecer en la ría del Ozama un remolcador de vapor, que facilite la entrada á los buques de vela nacionales y extranjeros que toquen en este puerto.

Considerando: que tal empresa reportará utilidad al comercio, toda vez que existiendo un remolcador no se verán obligados los buques que quieran hacer su entrada ó salida, á demorarla

por causa de calma ó viento contrario, como resulta á menudo.

En uso de las facultades de que me hallo investido, y oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

HE RESUELTO:

Conceder, como por la presente concedo, al ciudadano George Mansfield, el privilegio exclusivo para establecer en la ría del Ozama un remolcador de vapor de bandera nacional, para brindar sus servicios á los buques que quieran entrar en la ría ó efectuar su salida del puerto, y el cual estará obligado á remolcar gratis los buques de guerra nacionales y las lanchas cargadas que conduzcan efectos por cuenta del Gobierno.

El empresario tendrá el derecho de usar este privilegio exclusivo por el término de quince años, que principiarán á contarse desde el 1o. de Enero de 1876, época en que deberá estar establecido dicho remolcador, bajo pena de nulidad de la presente concesion.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 10 dias del mes de Febrero de 1875, año 31 de la Independencia y 12 de la Restauracion—Ignacio M. Gonzalez.—Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía, Eliseo Grullon.

Núm. 1380.—RESOLUCION del J. S. concediendo al Ayuntamiento de Samaná el derecho de vender diez solares.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ignacio Maria Gonzalez, Presidente de la República y, por la voluntad de los pueblos, encargado del Poder Supremo de la Nacion.

Vista la instancia presentada por el Ayuntamiento de la península de Samaná, en que pide el derecho de vender diez solares, cuyo producido será destinado á ayudar á la construccion de la iglesia de aquella poblacion.

En uso de los deberes de que estoy revestido, y oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

HE RESUELTO:

Conceder por las presentes al Ayuntamiento de la península de Samaná el derecho de vender diez solares pertenecientes á di-